

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Parte Peticionaria

v.

SANTOS FONSECA
SÁNCHEZ Y OTROS

Parte Recurrída

KLCE202200808

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Civil núm.:
AI2022CV00204

Sobre:
Subrogación
(Compañía de
Seguros)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2022.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Seguros Múltiples) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 12 de julio de 2022, y notificada el 15 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aibonito. En el referido dictamen, dicho foro primario concluyó que Seguros Múltiples no está exenta de cancelar los aranceles de presentación del pleito y, consecuentemente, le ordenó consignar en la Secretaría del Tribunal el importe de aranceles aplicables a la primera comparecencia.

Tras un estudio detenido del expediente del presente caso, y conforme nos autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia del recurrido, Sr. Santos Fonseca Sánchez (Sr. Fonseca), y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 14 de junio de 2022, Seguros Múltiples, en subrogación de su asegurado Alexander Berrios Alvarado, entabló una acción de

daños y perjuicios en contra del Sr. Fonseca para reclamar la pérdida económica provocada a raíz de un accidente automovilístico.

El 15 de junio de 2022, la Secretaría del TPI le notificó a Seguros Múltiples una deficiencia arancelaria. En concreto, le informó que “[l]a presentación del documento cancela sellos por \$90.00, los cuales no fueron cancelados, por tal motivo el documento no se considera radicado. Deberá presentar \$90.00 en SELLOS DE RENTAS INTERNAS”.¹

Ese mismo día, Seguros Múltiples presentó *Moción Aclaratoria y en Solicitud de Orden*. Su planteamiento principal fue que está exenta de pagar derechos arancelarios por ser una cooperativa cobijada por el Art. 6.08 (a) (3) de la Ley Núm. 255-2002, conocida como *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*.

El precitado artículo establece:

Exención contributiva

(a) Regla general. – Excepto según dispuesto en el inciso (b) de esta sección:

(1). (...)

(2) (...)

(3) Las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos o privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. **Las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas, además, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico** o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

¹ Véase, *Notificación Electrónica*. Apéndice del recurso, pág. 4.

7 LPRA sec. 1366g (a) (3). (Énfasis nuestro).

El 16 de junio de 2022, el TPI dictó y notificó una *orden* dirigida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) para que asistiera al tribunal, como ente regulador, y acreditara si Seguros Múltiples es una cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255-2002.²

El 29 de junio de 2022, la COSSEC presentó una *Comparecencia Especial y Cumplimiento de Orden*. En síntesis, articuló que la exención arancelaria provista en el Artículo 6.08 (a) (3) de la Ley Núm. 255-2002, *supra*, no le aplica a Seguros Múltiples porque ésta no es una cooperativa de ahorro y crédito, sino un asegurador cooperativo regulado por el Capítulo 34 del Código de Seguros de Puerto Rico.

La COSSEC añadió que a Seguros Múltiples tampoco le aplicaba la exención arancelaria establecida en el Artículo 23 (c) de la Ley Núm. 239-2004, conocida como *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004*, 5 LPRA sec. 4525 (c). Ello, porque la definición que la ley confería al vocablo *cooperativa* expresamente excluía las instituciones cooperativas organizadas y reguladas por otras leyes. 5 LPRA sec. 4381 (e). La COSSEC resaltó que, también por disposición expresa, entre las entidades corporativas no sujetas a la referida Ley Núm. 239-2004, se encuentran “[l]as cooperativas de seguros [que] tienen por objeto realizar servicios de seguros contractuales propios de las empresas de seguros y se rigen por el Código de Seguros”. Art. 40.0³ de la Ley Núm. 239-2004, 5 LPRA sec. 4381 nota.

² Véase, *Orden*. Apéndice del recurso, pág. 7.

³ La Sección 10 de la Ley 258-2018 reenumeró el anterior Capítulo 39 como Capítulo 40.

Además, la COSSEC aseveró que las cláusulas de incorporación de Seguros Múltiples expresan que dicha entidad se rige bajo las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. En tal contexto, indicó que el Artículo 34.180 del mencionado Código concedía un sinnúmero de exenciones contributivas, que no incluían la exención del pago de aranceles. Por todo lo anterior, la COSSEC dedujo que las exenciones provistas en las leyes número 255-2002 y 239-2004 no eximían a Seguros Múltiples del pago del importe de aranceles por la primera comparecencia ante el TPI.

El 30 de junio de 2022, Seguros Múltiples presentó su *Oposición a Comparecencia Especial*. En su escrito, aludió al Artículo 34.180, inciso (2), del Código de Seguros de Puerto Rico, que establece que:

La exención de contribución [sobre la propiedad mueble o inmueble perteneciente a dicho asegurador cooperativo] que por la presente se autoriza, incluirá también las acciones emitidas por dichas cooperativas dentro de los poderes y atribuciones que este Código le concede e **incluirá las exenciones concedidas por la ley al resto de las cooperativas en Puerto Rico.**

26 LPRA sec. 3418 (2). (Énfasis nuestro).

Sin más preámbulos, arguyó que el precitado inciso no hacía distinción entre las exenciones concedidas al resto de las cooperativas de Puerto Rico. Por ello, razonó que la exención arancelaria establecida en las leyes número 255-2002 y 239-2004 son extensivas a Seguros Múltiples, asegurador cooperativo organizado de acuerdo con el Capítulo 34 del Código de Seguros.

Para reforzar su postura, Seguros Múltiples acudió a la exposición de motivos de la recientemente aprobada Ley Núm. 7-2022, que realizó una enmienda técnica al Artículo 7.022 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 702 (c), a los fines de aclarar que la contribución especial sobre primas allí impuesta no aplica a las primas devengadas de aseguradores cooperativos. En su exposición de motivos, la Asamblea Legislativa apuntó el antedicho

Artículo 34.180, inciso (2), del Código de Seguros de Puerto Rico y expresó que, de conformidad con éste, “el asegurador cooperativo goza de todas las exenciones que tienen las cooperativas dentro y fuera del Código de Seguros. Ello incluye la exención contenida en [el Artículo 23 de] la Ley 239-2004”. Como secuela de dichas expresiones, Seguros Múltiples razonó que el asegurador cooperativo también se beneficiaba de las exenciones arancelarias concedidas a las cooperativas de ahorro y crédito mediante las leyes 255-2002 y 239-2004.

Mediante *Resolución* emitida el 12 de julio de 2022, y notificada el 15 de julio de 2022, el TPI pronunció:

Evaluada Comparecencia Especial y en Cumplimiento de Orden presentada por COSSEC y los planteamientos de la parte demandante, el tribunal se sostiene en que de la demanda presentada, no surge que la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico sea una sociedad cooperativa de ahorro y crédito al amparo de la Ley 255-2002, según enmendada; por tanto, no le es de aplicación el artículo 6.08(a)(3) de dicha ley la cual expresamente exime el pago de aranceles requeridos en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico tiene que pagar los aranceles correspondientes según notificado por la Secretaría el 15 de junio de 2022.⁴

Seguros Múltiples presentó una *Solicitud de reconsideración* el 15 de julio de 2022. Ésta fue declarada sin lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida y notificada el 19 de julio de 2022.

Inconforme con el anterior dictamen, el 22 de julio de 2022 Seguros Múltiples incoó el presente recurso, en el que apuntó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar “no ha lugar” la solicitud de reconsideración y, al así obrar, negarle la exención arancelaria a la Cooperativa de Seguros Múltiples, contrario a lo provisto por el Art. 34.180 del Código de Seguros de Puerto Rico.

⁴ Véase, *Resolución*. Apéndice del recurso, pág. 23.

En síntesis, sostiene que la determinación del TPI es contraria a derecho y que la intervención de este Foro es necesaria en esta etapa de los procedimientos para evitar un fracaso de la justicia.

II.

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 486, 478 (2019). De tal forma, la citada Regla nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 (remedios provisionales) y 57 (*injunctions*) de dicho cuerpo normativo, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. *Id.*

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA XXII-B, R. 40.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III.

En su recurso, Seguros Múltiples cuestiona la determinación del TPI que resolvió que ésta no está exenta de cancelar los aranceles de presentación del pleito y, por tanto, le ordenó consignar en la Secretaría del Tribunal el importe de aranceles aplicables a la primera comparecencia. Tal dictamen interlocutorio no está contemplado dentro de las instancias revisables al amparo de la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil. De igual modo, tampoco está presente alguno de los elementos contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto discrecional solicitado.

IV.

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones